

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

**Suscripcion en Santander:** Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—**Suscripcion para fuera:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que en circunstancias extraordinarias y debidamente justificadas, usando de los medios señalados en la ley de 22 de Mayo de 1859, pueda anticipar á las empresas de ferro-carriles, subvencionadas hoy por el Estado, la parte de subvencion que considere oportuno, siempre que aquellas abonen al Tesoro por las sumas recibidas el interés que el mismo pague por la anticipacion realizada.

Art. 2.º Las anticipaciones que se hagan en virtud de esta autorizacion se efectuarán con acuerdo del Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento, previa la instruccion del expediente respectivo en cada caso, en el que se oirá á la Junta consultiva de Caminos, Canales, Puertos y Faros, y al Consejo de Estado en pleno. Estas concesiones se harán por Reales decretos que se publicarán en la Gaceta.

Art. 3.º Las anticipaciones podrán ser hasta de las dos terceras partes de la subvencion, proporcional al importe de las certificaciones que de obras ejecutadas y del material fijo y móvil acopiado en los depósitos de la misma línea, expidan, con sujecion á los reglamentos vigentes para este servicio, los Ingenieros encargados de la inspeccion de las líneas. Se expresarán en estas certificaciones detalladamente las obras construidas y su estado, el material fijo y móvil y su valoracion.

En las concesiones que no tuvieren marcados períodos de construccion se considerarán las subvenciones divididas, tan solo para los efectos de esta ley, en tres partes iguales, correspondientes respectivamente á los períodos de conclusion de la explanacion con sus obras de

fabrica, de colocacion de la via y de la apertura á la explotacion.

Art. 4.º Si las anticipaciones se hicieren en obligaciones de ferro-carriles, se fijará su cambio regulador por el cambio medio á que se hubieren cotizado en la Bolsa de Madrid en el trimestre anterior, contado desde el dia en que se acuerde la anticipacion; y caso de que en este tiempo no se hayan cotizado, por el del trimestre mas inmediato en que haya habido cotizacion de estos valores.

Cuando llegue el caso de hacerse á las empresas la liquidacion y pago de la subvencion á que definitivamente tengan derecho, segun las obras ejecutadas y condiciones de sus respectivos contratos, se les imputará el valor de lo que hubieren recibido anticipadamente en obligaciones al cambio que corresponda segun el párrafo anterior, si fuese entonces el de las obligaciones menor que el resultante al hacer la anticipacion; pero si el cambio fuese mayor, por este se regulará el valor de las obligaciones anticipadas en virtud de la presente ley.

En todos casos se tendrá en cuenta, para determinar el cambio, la diferencia que en él produzca el importe de los intereses vencidos en las fechas respectivas del anticipo y del pago definitivo de la subvencion, segun lo prevenido en el art. 10 de la ley de 22 de Mayo de 1859.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes todos los años de las anticipaciones que durante el anterior hubiese efectuado en virtud de la presente ley, y del estado en que se halle el reintegro de las concedidas.

Por tanto, Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

(Gac. núm. 62.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion

negada por V. S. al Juez de primera instancia de Pastrana para procesar á D. José Lara y Menarques, Inspector de Estadística de esa provincia, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Guadalajara ha negado al Juez de primera instancia de Pastrana la autorizacion que solicitó para procesar al Inspector de Estadística de la misma provincia D. José Lara y Menarques;

Resulta que el cargo formulado contra este funcionario es el de haber cometido desacato menos grave contra el Alcalde de Fuentelaencina, calificándole de tonto y estúpido en ocasion en que, habiendo ido á dicho pueblo á desempeñar las funciones de Inspector, tardó el Alcalde en concurrir á un acto del servicio, y se trabó disputa entre ambos funcionarios, pretendiendo el Inspector que el Alcalde desconoció la representacion de Autoridad superior que en aquel acto tenia;

Que pedida la autorizacion de que se trata, de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, el Gobernador la denegó, fundándose, con el Consejo provincial, en que puede corregir gubernativamente las faltas que respectivamente cometieran uno y otro empleado.

Visto el art. 192 del Código penal, segun el que cometen desacato contra las Autoridades los que calumnian, injurian ó amenazan á una Autoridad en el ejercicio de sus cargos ó á un superior suyo con ocasion de sus funciones;

Considerando que no puede tener aplicacion el citado artículo al caso presente, porque ni puede reputarse al Alcalde de Fuentelaencina como superior del Inspector de Estadística, que representaba al Gobernador de la provincia, ni cabe desacato entre dos Autoridades en sus relaciones oficiales y con motivo del ejercicio de sus respectivas funciones;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Guadalajara, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

(Gac. núm. 59.)

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Aliaga para procesar á Don Fabian Eced, Alcalde del mismo, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Teruel ha negado al Juez de primera instancia de Aliaga la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de la misma villa D. Fabian Eced.

Resulta: Que cumpliendo este funcionario órdenes superiores, dispuso un somatén para perseguir malhechores; y citado el alguacil del Juzgado para asistir á él como varios vecinos, manifestó que no podia prestar este servicio sin conocimiento de su Jefe inmediato, á cuya observacion nada contestó el Alcalde; pero un Regidor que se encontraba presente hizo notar que era fundada y se retiró el alguacil;

Que despues se exigió á este una multa de 4 rs. con que habian sido conminados previamente y por medida general los vecinos que no asistieron al somatén;

Que posteriormente á estos sucesos el Gobernador pasó una comunicacion al Juzgado para que hiciese entender á sus alguaciles la obligacion en que están de concurrir á los somatén; y habiéndose instruido con motivo de esta comunicacion las diligencias que el Juez estimó convenientes, acordó de conformidad con el parecer del Promotor fiscal pedir la autorizacion de que se trata para procesar al Alcalde porque impuso al alguacil una multa cuando no se negó abiertamente á obedecerle, sino que hizo una observacion fundada y atendible;

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, teniendo presente que el Alcalde no ha cometido delito alguno penado por el Código, y que ya habia castigado segun correspondia la falta cometida por el Alcalde, previniéndole que en lo sucesivo avisase al Juez cuando necesitase disponer del alguacil.

Considerando que el Alcalde de Aliaga obró en debido ejercicio de sus funciones al imponer como medida general una multa de 4 rs. á todos los vecinos que no concurren al somatén, y que la irregularidad que cometiera no exceptuando de dicha medida general al

alguacil del Juzgado no constituye en manera alguna delito penado por el Código, según parece reconocen implícitamente el mismo Juez y Promotor fiscal cuando para pedir la autorización ni determinan el delito, ni citan artículo alguno del Código, según está repetidamente prevenido;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Teruel.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

(Gac. núm. 60.)

La Reina (Q. D. G.), por resolución de este día, se ha servido mandar se contrate en pública subasta, que se celebrará el día 3 de Abril próximo venidero, la adquisición de 10,000 chaquetas y 10,000 pantalones de verano para los penados en los presidios del reino, con arreglo á los dos pliegos de condiciones aprobados en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1861.—Posada Herrera.—Ilmo. Señor Director general de Establecimientos penales.

*Pliego de condiciones con arreglo al cual se subasta la adquisición de 10,000 chaquetas y 10,000 pantalones de media lona para los penados en los diferentes presidios del reino.*

1.ª La subasta para contratar, con arreglo al adjunto pliego de condiciones, el vestuario de 10,000 chaquetas y diez mil pantalones de media lona con destino á los presidiarios, tendrá lugar en Madrid á la una del día 3 de Abril inmediato en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernación, ante Escribano público, presidiendo el acto el Director general de Establecimientos penales, asistido de un Oficial del negociado de presidios.

2.ª Toda persona ó sociedad que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos uno en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública de 10,000 rs.

3.ª El tipo para la licitación será el de 12 reales por cada prenda de las que se subastan, siendo mejor proposición la que lo rebaje.

4.ª Las proposiciones se redactarán en esta forma:

«Conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado en 7 de Marzo próximo anterior para contratar el vestuario de los presidiarios, me obligo á entregar en esta corte en el almacén general de efectos las 20,000 prendas á que el mismo se refiere, en los plazos que marca, y al precio de..... rs..... cénts.»

No se admitirán fracciones de cénts. Las cantidades se escribirán en letra clara é inteligible. En vez de firma se pondrá un lema.

5.ª Las proposiciones á que se refiere el artículo anterior se incluirán dentro de un pliego, cuyo sobrescrito dirá *Proposición*. Además en otro pliego cerrado cuyo sobrescrito será el lema, se expresará el nombre y domicilio del proponente, é incluirá la carta de pago que acredite haber constituido el depósito de 10,000 rs. que marca la condición 2.ª

Ambos pliegos se pondrán dentro de

uno que contenga los dos, y en el sobre se escribirá el lema.

6.ª Estos pliegos con las proposiciones, la carta de pago y el nombre del proponente han de hallarse en poder del Director de Establecimientos penales antes de dar la hora fijada para que tenga principio la subasta, y una vez presentados no podrán retirarse.

7.ª Al dar la una, el Presidente hará leer las condiciones para la subasta. En seguida se extenderán cédulas con los lemas de los pliegos presentados, y extrayéndolas á la suerte se pondrá el número primero al pliego, cuyo lema salga el primero, el de dos al segundo y así sucesivamente.

Acto continuo se dará lectura de las proposiciones por el mismo orden de la numeración que hubieren obtenido en el sorteo.

8.ª Es inadmisibles toda proposición que no se haga buena con el comprobante íntegro del depósito que establece la condición 2.ª, ó que altere la redacción de la 4.ª, que es á la que deben ajustarse exactamente las proposiciones que se presenten.

9.ª El Director de Establecimientos penales declarará mejor proposición la mas ventajosa, y en seguida abrirá el pliego del lema aceptado para adjudicar provisionalmente el remate á favor del proponente, si resulta íntegro el depósito de los 10,000 rs.

Si se hallase incompleto se tendrá la proposición como no recibida, y se considerará como mejor la mas ventajosa de las restantes, si reuniere todos los requisitos prevenidos; mas si le faltare alguno será también desechada, examinándose por el Director las que queden para adjudicar provisionalmente el servicio á la mas favorable, siempre que concurren en ella todas las condiciones establecidas, extendiendo cuando termine la subasta el acta correspondiente para elevarla á conocimiento del Señor Ministro de la Gobernación.

10. Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales y admisibles se abrirá en el acto una licitación oral por espacio de 15 minutos, entre los autores de ellas, únicamente; pero si trascurren los 15 minutos sin hacerse alguna mejora por los mismos ó sus representantes, se tendrá como proposición mas ventajosa entre estas la del lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

11. El depósito de 10,000 rs. que marca la condición 2.ª permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato y sujeto á la responsabilidad que establece el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si el rematante no otorga la escritura dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunique la Real orden con la aprobación definitiva del remate, en cuyo caso podrá la Administración contratar de nuevo el servicio, respondiendo para sus resultados los 10,000 rs. del referido depósito.

12. El Presidente retendrá el depósito de 10,000 rs. que garantiza la proposición admitida, y su autor queda obligado á aumentarlo en otros 10,000 reales antes de que se otorgue la escritura, para que se haga en la misma expresión de la carta de pago en que se acredite.

Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los otros proponentes, se entregarán á las personas que acrediten haberlos presentado.

13. Declarada por S. M. la adjudicación definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Dirección general de Establecimientos penales, como también la satisfacción al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

14. El anuncio para esta subasta se insertará en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Madrid 7 de Marzo de 1861.—El Director general de Establecimientos penales, José García Jove.—Aprobado.—Posada Herrera.

*Pliego de condiciones con arreglo al cual se contrata la adjudicación de 10,000 chaquetas y 10,000 pantalones de media lona, para vestuario de los penados en los diferentes presidios del reino.*

1.ª La Dirección de Establecimientos penales contrata 10,000 chaquetas y 10,000 pantalones de media lona de lino crudo, lavado, con 12 hilos de urdimbre y seis de trama en cuarto de pulgada, é iguales á las muestras que estarán de manifiesto en el almacén de efectos de presidios, calle del Barquillo, número 16.

Los pantalones y chaquetas serán de tres tallas, y han de pesar ocho de estas nueve libras y nueve onzas, y ocho de aquellos diez libras y cinco onzas. Cada peso ha de constar de ocho prendas de una misma clase, siendo dos de la primera talla, cuatro de la segunda y dos de la tercera.

2.ª La contrata de este servicio tendrá efecto por el término de tres años, que empezarán ó contarse desde el día en que se firme la escritura, y trascurridos se autorizará al rematante para retirar la fianza de los 20,000 rs. á menos que por faltas en el cumplimiento del contrato hubiere motivo para retenerla.

3.ª Esta contrata tiene lugar á suerte y ventura, y por tanto el contratista no podrá reclamar daños por razón de la misma, ni dispensa por falta de puntualidad en las entregas.

4.ª El rematante hará entrega de la primera mitad de las prendas de cada clase contratadas á los 40 días de la aprobación definitiva del remate, y de la otra mitad 20 días después, de modo que han de quedar las 20,000 en poder del guarda-almacén de efectos de presidios dentro de los 60 días siguientes al en que se le comunique la Real orden adjudicando á su favor el servicio.

5.ª En cada entrega, una mitad de las prendas ha de ser de las de segunda talla, una cuarta parte de las de primera y la otra cuarta de las de tercera talla, ajustándose exactamente el contratista á las muestras aprobadas y á lo que se establece en la condición 1.ª

6.ª Precederá á la admisión de cada entrega el reconocimiento de las prendas por un perito nombrado por la Dirección. Si del examen que practicase, teniendo presente la condición 1.ª y por tipo de comparación las muestras que han servido para esta subasta, resultase admisible el vestuario, se facilitará al contratista por el guarda-almacén el correspondiente recibo, remitiendo á la Dirección del ramo certificación en que lo acredite, á fin de expedir en su virtud los correspondientes libramientos para el pago. Si el dictámen pericial fuere contrario á la admisión de las prendas, se concede al contratista el término de tres días para elegir por sí otro perito; y si no lo hiciere, se tendrá por consentido dicho dictámen. Si lo nombrase y hubiese discordia, corresponde á la Administración designar un tercero que la derima.

7.ª Si se confirmare por este la opinión del primero, deberá el contratista retirar las prendas desechadas quedando obligado á reponerlas dentro del término de los 10 días siguientes. Los perjuicios que se irroguen al servicio público por falta de puntualidad en las entregas ó por cualquiera otra circunstancia de que no deba ser responsable la Administración, serán de cargo del

contratista y contra la fianza depositada.

8.ª La Dirección de Establecimientos penales queda facultada para pedir, y el contratista obligado á facilitar en cada año hasta un número de prendas doble del contratado é iguales en un todo con los precios y tipos aprobados.

9.ª Las entregas tendrán lugar por mitad, y los plazos empezarán á contarse según se dispone en la condición 4.ª desde el día en que se haga saber al contratista la orden de la aprobación definitiva, para lo cual se le entregará á la mano y bajo recibo.

10. Para asegurar el cumplimiento del contrato, el contratista ampliará el depósito de 10,000 rs., en virtud de lo establecido en la condición 12 de las de la subasta, hasta 20,000 rs. en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública al tipo de cotización del día en que tenga lugar el remate, ó en acciones de carreteras por todo su valor real, otorgándose la correspondiente escritura dentro de los ocho días siguientes al en que se apruebe por S. M. el remate, quedando sujeto el contratista por falta de cumplimiento en lo que se deja establecido á la responsabilidad que marca el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 7 de Marzo de 1861.—El Director general de Establecimientos penales, José García Jove.—Aprobado.—Posada Herrera.

(Gac. núm. 69.)

**Junta de la Deuda pública.**

(VÉASE EL NÚMERO ANTERIOR.)

*Relación de acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, que no se han presentado á recoger los créditos emitidos á su favor, á pesar de los llamamientos oportunamente se hicieron en los periódicos oficiales, con cuyo motivo, y á fin de evitarles las consecuencias á que podrían dar lugar por su morosidad en recoger los expresados créditos, la Junta, ha acordado hacer este nuevo llamamiento para que se presenten por sí ó por medio de apoderados con dicho objeto en la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á dos, en los días no feriados; en la inteligencia de que los poderes podrán otorgarse en la forma prevenida en la Real orden de 23 de Febrero de 1856, debiendo para la entrega obtener previamente en el Departamento de Liquidación la factura correspondiente.*

Número de salida.	INTERESADOS.	Importe. Rs. vn.
<i>Guadalajara.</i>		
8155	D. Félix Quijano....	1.850,50
<i>Cuenca.</i>		
8171	D. Cristóbal Martínez	87,86
<i>Madrid.</i>		
8195	D. Francisco Diaz Rodero.....	15.152,91
8282	Doña Maria Caballero y Ballo.....	14.409,15
8294	Doña Ana Diaz.....	15.186,71
8353	D. Luis Sarasti.....	55.959,50
<i>Centro de Hacienda.</i>		
8389	D. Julian Carabella..	515,00
8396	D. Angel Garcia.....	661,27
<i>Sevilla.</i>		
8479	D. José Fernandez....	4.417,50
<i>Centro de Gobernacion.</i>		
8496	D. Manuel Fernandez..	85
8518	D. José Ruano.....	1.186,10

8522 D. Antonio Sanchez. 9.144,24	<i>Cádiz.</i>	9015 D. Sebastian Centeno. 29.545,30	<i>Ciudad-Real.</i>	9559 D. Francisco Garcia.. 1.754,53	<i>Sevilla.</i>
8525 D. Rafael Valenzuela. 1.770					10264 Doña Maria de los Dolores Fernandez... 10.042,50
<i>Centro de Estado.</i>					10268 D.ª Josefa Fernandez. 10.042,50
8534 D. Andrés Garcia... 4.000					10270 Doña Maria del Patrocinio Jimenez... 10.042,50
<i>Ciudad Real.</i>					10293 Doña Juana Porras... 10.046,50
8565 D. Timoteo Sanchez de las Matas... 666,85					10304 Doña Gertrudis Toro. 10.042,50
8570 D. José Archidona... 188,80					<i>Valencia.</i>
<i>Madrid.</i>					10329 D. Salvador Pedrós.. 2.602,56
8580 D. Manuel Diez Imbrech... 10.595,71					<i>Zaragoza.</i>
8582 D. Santiago Novella... 6.655,30					10330 D. Ramon Arrieta... 390,03
8585 Doña Juana Carrillo de Albornoz... 10.555,09					<i>Gracia y Justicia.</i>
8589 D.ª Mercedes Arévalo 11.574,98					10345 Don Manuel Antonio Carballo... 7.024
8592 D.ª Fernanda Fernandez... 784,98					<i>Guipúzcoa.</i>
8596 D.ª Gregoria Angulo. 1.597					10436 Doña Luisa Cavero... 48.309,71
8597 Doña Luisa Busch... 5.585					<i>Logroño.</i>
8600 Doña Juliana Cavicies y Brun... 3.575,98					10442 D. Juan Blanco... 659
8601 Doña Francisca Diaz. 485,62					<i>Lugo.</i>
8602 D.ª Maria Diaz Iniga. 6.147,48					10446 D. Narciso Belloch... 527,98
8604 Doña Josefa Garcia Campero... 1.645,65					10452 D. Manuel Rivero... 8.320,42
8606 D.ª Nicolasa Gutierrez 870,89					<i>Murcia.</i>
8612 D.ª M.ª Lopez de Mena 7.958,42					10455 D.ª Catalina Gijon... 3.011,12
8613 Doña Maria de la Cruz Madariaga... 1.925,74					<i>Santander.</i>
8614 D.ª Agueda Martinez. 9.051					10487 Don Pedro Gutierrez Miera Castanedo... 2.890,21
8615 D.ª Ana Maria Nain... 11.941,18					<i>Valencia.</i>
8616 D.ª Manuela Puertas. 7.683,74					10504 Doña Josefa y Maria Concepcion Diaz... 2.946,53
8617 Doña Rafaela Rieza... 7.433,98					10507 D. José Franco... 9.216
8618 D.ª Anastasia Rodriguez 1.652,48					10508 Don José Fernandez Sousa... 3.578,21
8619 Doña Josefa Sanchez. 2.607					10510 D. Mariano Gil... 2.799,74
8620 D.ª Josefa del Soto... 6.196,39					10528 D. Silvestre Perez... 16,50
8624 D.ª Joaquina del Valle 9.783,53					<i>Barcelona.</i>
8625 D. Juan Font y Blanco 512,06					10560 Doña Francisca Coma y Ballard... 10.313
<i>Sevilla.</i>					10565 D. José Fontassals... 10.978,68
8653 D.ª M.ª Isabel Salguero 1.167,53					10566 D.ª Magdalena Freslar 62.917,33
<i>Burgos.</i>					10570 D. Pedro Graralosa... 4.050
8698 D.ª Leocadia Ruiz... 9.600					10572 D. Narciso Illamola... 5.310
<i>Córdoba.</i>					10573 D. Babil Larumbe... 32.539,05
8729 D. Pedro Pozo... 11.514					10590 D. Juan Soler... 8.090
<i>Málaga.</i>					<i>Navarra.</i>
8762 D. Antonio Moral... 23.217,15					10597 D. Toribio Arrieta... 1.769,50
<i>Sevilla.</i>					10607 D. Ramon Ciriza... 5.451,98
8775 D. Juan Gonzalez... 16.835,42					<i>Oviedo.</i>
8776 D. Antonio Carballo. 22.986,77					10643 D. Juan Carvajal... 1.474,48
<i>Madrid.</i>					10644 D. Manuel Cornejo... 1.088,27
8806 Doña Marta Dolara... 7.250,50					10645 Doña Leonor y Soledad Bernaldez... 3.105,74
8831 D. Pedro Azcárate... 52,59					10647 D. Pedro Garcia... 564
8842 D.ª Gertrudis Dominguez... 562,86					10649 D. Jerónimo Martinez 789
8843 D.ª M.ª Joaquina Dolz 35.538,21					10651 D. José Prida... 1.397,65
8875 D.ª Maria Menendez... 12.110,48					10653 D. Rodrigo Quirós... 2.044,18
8889 Manuela Rodriguez 4.935					<i>Zamora.</i>
<i>Barcelona.</i>					10669 Don Tomás de Lira Monroy... 5.099,68
8919 D.ª Francisca Ferrer. 8.984,65					<i>Baleares.</i>
8940 D. Juan Chacon... 4.802,39					10679 D. Miguel Anlet... 249,98
<i>Gerona.</i>					<i>Gerona.</i>
8953 D.ª Gertrudis Soria... 15.573,53					10699 D. José Mirabal... 7.847
<i>Oviedo.</i>					<i>Palencia.</i>
8967 D. Miguel del Busto... 3.790,59					10722 D. Pedro Alonso... 902,65
<i>Palencia.</i>					<i>Hacienda.</i>
8971 D. Marcelino Amor... 14.507,62					10809 D.ª Juana de la Cuadra 19.983
8984 D. Francisco Campos. 467,83					10874 Doña Petra Ruiz... 2.368,18
8987 D. Juan Rodriguez... 1.003,36					<i>Centro de Hacienda.</i>
<i>Salamanca.</i>					10883 D.ª Josefa de Soto... 4.587,86
8990 D. Alejandro de Sabando... 4.604,27					<i>Ciudad-Real.</i>
<i>Valladolid.</i>					10935 D. Pedro Garrido... 2.159,83
9000 D. Pedro Diaz Madroviejo... 834,09					10941 D. Ramon Plaza... 76,92
9001 D. Lorenzo Camino... 5.644,36					<i>Madrid.</i>
9006 D. Fausto Martinez... 1.579,15					10960 D.ª Angela Sueran... 8.008,33
<i>Zaragoza.</i>					
9011 D. Joaquin Balzuna... 899,89					
	<i>Cádiz.</i>				
	<i>Ciudad-Real.</i>				
	<i>Guadalajara.</i>				
	<i>Almería.</i>				
	<i>Badajoz.</i>				
	<i>Cádiz.</i>				
	<i>Sevilla.</i>				
	<i>Cuenca.</i>				
	<i>Ciudad-Real.</i>				
	<i>Barcelona.</i>				
	<i>Cáceres.</i>				
	<i>Hacienda.</i>				
	<i>Madrid.</i>				
	<i>Burgos.</i>				
	<i>Granada.</i>				
	<i>Jaen.</i>				
	<i>Sevilla.</i>				
	<i>Madrid.</i>				
	<i>Barcelona.</i>				
	<i>Madrid.</i>				
	<i>Valencia.</i>				

Navarra.  
10973 D. José Alzugaray... 305,53

Zaragoza.  
11002 D.ª Juana Jimenez... 22.626

Loterías.  
11065 D. Julian Ramon de Vilches... 77,77  
11016 D. Urbano Villanueva 2.508,35

Gracia y Justicia.  
11027 D. Nicolás Fernandez de Atienza... 2.959,05  
11030 D. José Gil Delgado... 7.717,50

Segovia.  
11124 D. Lorenzo Gomez... 3.550,59

Avila.  
11164 D. Tomás José Garcia 19.558,97

Madrid.  
11169 D.ª Francisca Corrido 217,24  
11170 D.ª Regina Escudero. 151,27

Madrid 14 de Febrero de 1861.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Sancho.

(Gac. núm. 56.)

## GOBIERNO CIVIL

### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 84.

#### Vigilancia y seguridad pública.

Encargo á los Sres. Alcaldes constitucionales, individuos de vigilancia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de Juan Sanchez Santoveño, natural de Vivaño, partido judicial de San Vicente de la Barquera, y caso de ser habido, lo conduzcan con toda seguridad á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del citado partido. Santander 18 de Marzo de 1861.—Gregorio de Goicoerrotea.

CIRCULAR NUMERO 85.

Don Claudio Leopoldo Gutierrez del Castillo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Torrelavega, para trasladarse á Ultramar.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 20 de Marzo de 1861.—Gregorio de Goicoerrotea.

Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio de Santander.

#### SECCION DE AGRICULTURA.

Persuadida esta Seccion de que la escasez y mala calidad de los abonos, que por los labradores de la provincia se emplean en beneficio de las tierras, es á no dudarlo, una de las causas que mas poderosamente influyen en la decadencia de la Agricultura, ha acordado traer una considerable cantidad de guano del Perú, que se facilitará á cuantas personas se presenten á pedirle en la Secretaría de la misma, al solo precio de su costo, con objeto de que se conozcan prácticamente las infinitas ventajas de dicho abono sobre todos los demas que se han venido usando hasta ahora, y llegue por este medio á generalizarse.

Para que el resultado corresponda á los deseos de la Seccion, y sea tan útil

como se debe esperar á la industria provincial agricola, se dará á todo el que solicite cualquiera cantidad de guano, una cartilla que contiene las principales reglas acerca del modo de aplicarle, sin perjuicio de contestar y resolver, si posible fuere, cuantas dudas puedan ocurrir al ponerlas en práctica, y la sean consultadas, bien por los mismos labradores, bien por los Alcaldes de los pueblos en que tengan lugar los ensayos. Santander 18 de Marzo de 1861.—El Vice-Presidente, Evaristo del Campo.

#### Providencias judiciales.

Don Ecequiel Campuzano, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se consideren acreedores á los bienes de José M.ª Pacheco de la Portilla, vecino del lugar de Villasevil, Ayuntamiento de Santiurde, para que en el término preciso de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, se presenten por medio de apoderado competentemente autorizado con los títulos justificativos de sus créditos, á deducir las acciones de que se crean asistidos en el concurso necesario á bienes del mismo Pacheco, y pasado que sea dicho plazo sin verificarlo les parará el perjuicio consiguiente. Dado en Villacarriedo á 27 de Febrero de 1861.—Licenciado Ecequiel Campuzano.—Por su mandado, Dionisio Velez.

Licenciado D. Juan José de la Lastra, Juez interino de primera instancia de Ramales y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Santiago Lopez Garcia, natural del lugar de Villar, y vecino del de Reoyos en el valle de Soba, para que en el término de veinte y siete dias á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, comparezca ante este Juzgado á defenderse de los cargos que contra él resulten en la causa criminal que peade en el mismo por abandono de una niña exponiéndola al público; bajo apercibimiento de que pasado aquel plazo sin hacerlo, seirá adelante en el procedimiento parándole el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Ramales á 13 de Marzo de 1861.—Juan José de la Lastra.—Por su mandado, Andrés Ortiz Martinez.

Licenciado D. Juan José de la Lastra, Juez interino de primera instancia de este partido de Ramales.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Santiago Lopez Garcia, vecino del pueblo de Reoyos, de ignorado paradero, contra quien ha recaído auto de prision en la causa que se sigue en este Juzgado por hurto de una barra de hierro, y el que dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, se presente en la cárcel pública de este partido á responder de los cargos que le resultan en dicha causa; que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, bajo apercibimiento de que no verificándolo en dicho término se sustanciará la causa en rebeldia y le parará el perjuicio á que haya lugar. Dado en Ramales á 12 de Marzo de 1861.—Juan José de la Lastra.—Por su mandado, Matéo de Ranero Rubiano.

Don Eugenio de Cubillas, Alcalde constitucional de Arredondo.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia á quien atentamente saludo hago saber: que en esta Alcaldia y por el Presbítero D. Miguel Fernandez, Cura

de Bustablado, se promovió juicio verbal criminal contra D. Isidoro Antonio Casuso, vecino de Entrambasaguas, en el cual recayó la sentencia que dice: SENTENCIA.—En el juicio verbal sobre faltas celebrado ante mi autoridad el ocho del presente mes, entre partes, de la una como demandante el Presbítero Cura de este Ayuntamiento y su parroquia de Bustablado D. Miguel Fernandez, de la otra D. Juan Gomez Gomez, Regidor Síndico del mismo Ayuntamiento en representacion del ministerio fiscal, y como demandado D. Isidoro Antonio Casuso, del pueblo de Entrambasaguas, quien no ha asistido sin embargo de haber sido citado en debida forma, segun consta por la diligencia puesta á continuacion de la papeleta de citacion del seis corriente sobre injurias que este profirió en dicho dia: Vista la demanda interpuesta por el primero contra el Casuso: Resultando plenamente probado que este injurió al Presbítero D. Miguel en un sitio público y con palabras que podian tener la intencion de mancillar su carácter sacerdotal: Considerando que en el hecho concurrió la circunstancia agravante de desprecio á su dignidad: Vistos los artículos cuatrocientos noventa y tres párrafo cuarto, el diez párrafo veinte del Código penal, fallo que debia de condenar y condeno á D. Isidoro Antonio Casuso á que sufra en la casa-cuarto de este pueblo destinado al efecto, cuatro dias de arresto y á reprension en audiencia pública, con mas las costas y reintegro correspondiente; y por esta su sentencia así lo mandó y firmó el Sr. D. Eugenio de Cubillas, Alcalde constitucional de este pueblo de Arredondo á nueve de Marzo año del sello de que el Escribano da fé.—Eugenio de Cubillas.—Ante mi, Perfecto Garcia de Bulnes.—Y con el fin de que disponga se inserte esta sentencia dictada en rebeldia en el Boletín oficial de la provincia, me dirijo á V. S. de parte de S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.), pues que así interesa á la mas recta administracion de justicia en mandarlo así cumplir con la suya ofreciéndome al tanto en casos análogos. Dado en Arredondo á diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Eugenio Cubillas.—Por su mandado, Perfecto Garcia de Bulnes.

Don Anselmo Garcia Serantes, Juez de primera instancia de este partido de Entrambasaguas etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Pedro Colina, ausente de ignorado paradero, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta, se presente por sí ó por medio de Procurador autorizado en forma que le represente en el expediente de testamentaria á bienes de la finada Doña Maria Aguirre, provocado por el Procurador D. Martin Gutierrez, en nombre de D. Antonio de la Colina, vecino de Omoño, de donde es natural el D. Pedro; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Entrambasaguas á 12 de Marzo de 1861.—Anselmo Garcia Serantes.—Por su mandado, José Ramon de Villanueva.

Comision principal de ventas de Bienes nacionales de la provincia de Santander.

El remate de la finca del Estado número 63 y 64 de rústicas y 67 y 68 de urbanas, anunciado en el Boletín número 25 del dia 27 de Febrero próximo pasado para celebrarse el 3 del inmediato Abril, se verificará en esta capital, Madrid y Entrambasaguas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Santander 18 de Marzo de 1861.—Mariano Garcés.

Don Gaspar Rivas Zúrate, gerente de la Sociedad minera titulada «Rivas y compañía», requiere por primera vez á los herederos, acreedores y á cuantos se consideren con derecho á los bienes del finado D. Fernando Piélagó, para que acto continuo satisfagan la suma de 3.990 rs. 18 céntis. que ha correspondido á la participacion que dicho Don Fernando representa en las minas de la citada Sociedad, y cuya suma le corresponde pagar en el dividendo pasivo acordado para los gastos del presupuesto formado para el trimestre, que dió principio el 1.º de Enero último; en la inteligencia de que siendo inútil este requerimiento y los demas que se hagan con arreglo al artículo 21 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, les parará el perjuicio consiguiente para tomar las disposiciones oportunas. Santander 16 de Marzo de 1861.—Gaspar Rivas Zúrate.

#### REMATE VOLUNTARIO.

A voluntad de su dueño, y en la Escribania de D. Ignacio Perez, calle de San Francisco núm. 26, se venderán en pública subasta el Jueves 21 del próximo Marzo á las 11 de la mañana, las fincas que á continuacion se expresarán, situadas todas á la espalda de la ante-última manzana del muelle largo de esta ciudad.

Una casa compuesta de almacén, entresuelo, dos pisos, dos bohardillas y desvan; tiene de frente á la calle 40 pies y 70 de fondo.

Contiguo á dicha casa un edificio de dos cuerpos distribuidos en dos almacenes, tres entresuelos y desvan corrido, tiene de frente á la calle 120 pies y 70 de fondo; accesorios á estos edificios hay otros y todos reunidos producen una renta anual de 36.000 reales.

Un solar con los cimientos construidos en casi toda la circunferencia y con solidez, suficiente para edificar sobre ellos con seguridad cualquiera clase de edificio; tiene de frente á la calle 150 pies y de fondo 75 idem.

Una huerta á espaldas de las anteriores fincas cercada de tapia de 13 pies de altura, que mide 16 carros, poblada de buenos frutales.

Las personas que deseen enterarse del precio y condiciones bajo las que tendrá lugar el remate aludido, las encontrarán de manifiesto en la Escribania referida. Santander 5 de Febrero de 1861.—Ignacio Perez.

#### PARA LA HABANA.

Del 20 al 25 del corriente mes de Marzo, (si el tiempo lo permite), saldrá de este puerto directamente á la Habana el vapor

#### LA MONTAÑESA,

al mando de su acreditado capitán Don Santiago Mier.

Admite un resto de carga á flete y pasajeros á los que ofrece excelentes comodidades y el esmerado trato de costumbre.

Para mas informes pueden dirigirse á su armador D. A. de Gessler, Muelle número 2, ó á su corredor D. Francisco de la Parte, Ribera número 5.

#### Precios de pasaje.

Primera cámara. 2.800 rs. } incluida manutencion.  
Sollado. . . . . 900